

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1401-S

(Antes Ley N° 5557)

Artículo 1°: Créase en la Provincia del Chaco, la Federación para el Deporte Adaptado, organización sin fines de lucro dedicada a posibilitar la práctica del deporte a personas con discapacidad motora, mental, sensorial o asociada de toda la Provincia.

Artículo 2°: La Federación para el Deporte Adaptado, tendrá como finalidad la organización, defensa, y promoción del deporte para personas enumeradas en el artículo precedente, en todas sus modalidades y grados, a cuyo efecto se fijarán pautas que surjan por iniciativa local o en coordinación con organismos nacionales, que posibiliten las prácticas deportivas en condiciones de igualdad con el resto de los deportistas.

Artículo 3°: Serán sus objetivos: fomentar, organizar y formar al conjunto de personas físicas que desarrollen de manera voluntaria, actividades de interés general, teniendo como actividad principal la organización del deporte para personas con discapacidad.

La actividad del voluntariado deberá tener carácter altruista y solidario de conformidad con la ley que la regula y su realización será libre, sin que tenga su causa en una obligación personal o deber jurídico, llevándose a cabo sin contraprestación económica.

Artículo 4°: La Federación creada en el artículo 1° de la presente, actuará como órgano competente y asesor durante la fase de integración de las diferentes delegaciones deportivas, a crearse en las ciudades de presidencia Roque Saenz Peña, Villa Angela, Charata y General Jose de San Martin.

Dicha integración presupone, que se preparará de manera eficiente a las agrupaciones deportivas a las que se adherirán los deportistas con discapacidad.

La nueva entidad velará para que se concrete satisfactoriamente el proceso de integración y asegurará la continuidad de las actividades deportivas en la fase de transición.

Además de sus propias atribuciones, ejercerá por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Pública y a través de sus equipos canalizando la oferta deportiva a llevarse a cabo.

Artículo 5°: Su patrimonio estará constituido de la siguiente manera:

- a) Los aportes monetarios, de crédito y de bienes muebles e inmuebles que, en su caso, les concedan los gobiernos nacional, provincial o municipal;
- b) Los derechos de toda clase que en el futuro adquiera, otorguen, donen o cedan las instituciones públicas, privadas o los particulares en general;
- c) Los rendimientos, frutos, productos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que correspondan por cualquier título legal;
- d) Los ingresos y utilidades que obtenga por ventas directas o indirectas de sus productos deportivos, sponsors, y las demás actividades que le permitan ésta y las demás leyes.

Artículo 6°: La Secretaría de Desarrollo Social o el organismo que lo reemplace en sus funciones a través de la Subsecretaría de Deportes y Turismo Social o el organismo que lo reemplace en sus funciones, celebrará contratos-programas entre la Federación y las Entidades Deportivas no Federadas, las que presentarán los proyectos técnicos cuyo objeto será la realización y ejecución de actividades deportivas en forma periódica-habitual, de naturaleza eventual, realizadas durante el año en ejercicio y que tengan como beneficiarios específicamente a personas con discapacidad motora, mentales, sensoriales o asociadas. También se aplicará a todas aquellas personas con discapacidad transitoria que puedan mejorar su calidad de vida o sus procesos de recuperación o rehabilitación, mediante la práctica deportiva habitual y guiada.

Artículo 7º: Quedan comprendidos como beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente:

- a) Las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, las personas con discapacidad, sus familiares y allegados, cuyo objeto social esté relacionado con competencias deportivas y su divulgación. Podrán asimismo realizar funciones en materia educativa, formativa e integradora entre los beneficiarios a los que se alude en la presente.
- b) Las asociaciones sin ánimo de lucro y las personas con discapacidad constituidas con el fin de defender o agrupar intereses colectivos.

Artículo 8º: Invítase a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente ley.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada En La Sala De Sesiones De La Cámara De Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Horacio Walter ACEVEDO
SECRETARIO
DE LA COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES

Juan Carlos BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE

LEY N° 1401-S
(Antes Ley 5557)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5557.	

LEY N° 1401-S
(*ANTES LEY 5557*)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5557)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5557.		